

---

---

**LEI**

**REGLAMENTANDO EL SERVICIO CONSULAR.**

---

---

IMPRESA NACIONAL, POR M. MOSQUERA.

Julio 28 de 1870.—Reglamentando el servicio consular.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR.

DECRETA:

TITULO I.

DEL ESTABLECIMIENTO DE CONSULADOS I DEL NOMBRAMIENTO DE CONSULES.

Art. 1.º Habrá establecimientos consulares en los países extranjeros con quienes la República mantenga relaciones comerciales, siempre que hubiere derecho a hacerlo por tratados, convenciones o prácticas internacionales.

Art. 2.º El establecimiento de consulados tienen por objeto prestar la proteccion que el Estado debe dispensar en el exterior a sus nacionales en sus personas i bienes, i favorecer i fomentar la navegacion i comercio del Ecuador.

Art. 3.º El establecimiento de consulados i el nombramiento de los empleados que hayan de servirlos, corresponden al Presidente de la República. Los empleados consulares, cualquiera que sea su clase, son amovibles a voluntad del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Los establecimientos consulares serán: Consulados jenerales, Consulados particulares o Viceconsulados.

Art. 5.º Solo podrá establecerse un Consulado jeneral para cada Nacion.

El Presidente de la República podrá, sin embargo, establecer mas de un Cónsul jeneral para los dominios de una misma Nacion, cuando estos fueren demasiado estensos, o distantes unos de otros, o la conveniencia del comercio entre las dos naciones u otras circunstancias especiales lo exigieren;

Pero en este caso deberá proceder con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 6.º Los Consulados particulares se establecerán, o para un distrito consular determinado, el cual podrá comprender varios puertos o plazas comerciales, o para un solo puerto o plaza de importancia.

Art. 7.º Podrá nombrarse Vicecónsules para un puerto o plaza comercial determinados, o para subrogar interinamente a otros empleados consulares.

Art. 8.º El Cónsul jeneral será el jefe superior de los Cónsules o Vicecónsules que funcionan en la nacion para que ha sido nom-

brado, o en el distrito que se le hubiere asignado.

Los Cónsules particulares serán los jefes inmediatos de los Vicecónsules que funcionen en los distritos señalados a los primeros.

Art. 9º El Cónsul jeneral, como jefe superior, tiene el derecho de vijilar e inspeccionar el desempeño de los Cónsules i Vicecónsules que le estuvieren subordinados, i de prescribirles la observancia de las leyes, reglamentos e instrucciones relativas al servicio consular. Debe tambien dar informes anuales al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el modo como llenan sus deberes los Cónsules i Vicecónsules de su dependencia.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los Cónsules i Vicecónsules serán del todo independientes de los Cónsules jenerales o Cónsules particulares, en el ejercicio de las funciones de jurisdiccion, autorizacion de actas, legalizacion de documentos, visitas de buques, &a. &a, que les corresponde ejercer en el distrito consular o en el puerto o plaza para que han sido nombrados.

Art. 11. Los Cónsules jenerales tendrán la facultad de nombrar Vicecónsules provisionales para Consulados o Viceconsulados, ya establecidos, que estuvieren vacantes;

Pero deberán someter a la aprobacion del Presidente de la República el nombramiento que hicieren, i avisarlo al respectivo Ministro diplomático.

Art. 12. Los Cónsules jenerales, ademas del distrito jeneral a que se estiende su autoridad superior, ejercerán en el distrito especial que se les asignare, las funciones ordinarias de los Cónsules.

Art. 13. Tanto los Cónsules jenerales como los particulares tendrán la facultad de nombrar Agentes consulares para plazas mercantiles o puertos comprendidos en su distrito especial, cuando la proteccion a ecuatorianos o a intereses ecuatorianos lo exijiere; pero el Ajente consular obrará por comision i encargo i bajo la responsabilidad del Cónsul jeneral o particular que lo nombrare, quien deberá someter dicho nombramiento a la aprobacion del Ministerio de Relaciones Exteriores de su Patria.

Art. 14. Las funciones de los Agentes consulares no podrán ser otras que las designadas en la comision que los nombra, i bajo ningun respecto saldrán de los límites de las funciones ordinarias de los Cónsules particulares.

Art. 15. Los Agentes consulares no tienen carácter para dirigirse a la autoridad del país en que funcionan. Sus certificados, autorizaciones de fianzas i demas documentos que otorgaren, no surtirán sus efectos legales sin el *visto bueno* del Cónsul que los hubiere nombrado. Tampoco tendrán derecho a las prerogativas i privilejios de los Cónsules, sino en cuanto los autoricen las prácticas o usos del país en que funcionen.

Art. 16. Los Cónsules jenerales, Cónsules o Vicecónsules no tendrán carácter para ejercer ninguna de sus funciones, ántes de haber solicitado i obtenido en la forma acostumbrada, el correspondiente *exequatur* de la autoridad competente del país en que van a funcionar. Los actos que ejerzan sin llenar este requisito, son ilegales i serán por ellos responsables.

Art. 17. Los Cónsules jenerales, Cónsules o Vicecónsules reclamarán a su favor las prerrogativas o exenciones que les correspondan por tratados o convenciones celebrados entre la República i la Nacion en que funcionen; i si no hubiere tratados, las que se concedan jeneralmente en el país de su residencia a los empleados consulares de la misma clase de otras naciones.

Reclamarán como esenciales para el ejercicio de su cargo, la inviolabilidad de su archivo i papeles, i la independenciam de los actos propios de su carácter consular.

Art. 18. Para ser nombrado Cónsul jeneral, Cónsul o Vicecónsul se requieren veinticinco años de edad a lo ménos, i para ejercer sus funciones será necesario que residan en su respectivo distrito.

Los extranjeros son hábiles para estos cargos.

Art. 19. Los Cónsules jenerales, Cónsules i Vicecónsules ecuatorianos no podrán aceptar ningun cargo consular de otras potencias sin autorizacion del Presidente de la República.

Art. 20. Los Cónsules jenerales, Cónsules i Vicecónsules prestarán juramento de observancia de la Constitucion i leyes de la República, i del fiel desempeño del cargo. Si estuvieren en el Ecuador al ser nombrados, prestarán este juramento ante el Ministro de Relaciones Exteriores, o ante el funcionario que el mismo Ministro designe. Si estuvieren fuera del Ecuador, pondrán por escrito el juramento, lo firmarán i remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 21. Los Cónsules jenerales, Cónsules i Vicecónsules dependerán del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, salvo que hubiere Legacion ecuatoriana en la Nacion en que residan, a ménos que, por hallarse esta dividida en territorios vastos o esparcidos, no fueren espeditas las comunicaciones entre la residencia del Ministro Diplomático i la del funcionario consular. En estos casos se entenderán directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En virtud de esta dependenciam de la Legacion, los funcionarios consulares recibirán órdenes de ella, se conformarán a sus instrucciones, le consultarán en los asuntos graves que les ocurra i le informarán de todo lo que pueda ser de interes a la República.

Esta dependenciam no obstará a la comunicacion directa que deben mantener con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Tam-

poco perjudicará a la independencia que les corresponde en los actos propios del servicio consular.

Art. 22. Los Cónsules jenerales tendrán el tratamiento i honores de Capitan de navío, los Cónsules particulares los de Capitan de fragata i los Vicecónsules los de Capitan de corbeta.

Art. : 3. Los Consulados podrán tener Cancilleres nombrados por el Presidente de la República, cuando la importancia del cargo lo exijiere. No podrán ser nombrados Cancilleres los parientes del Cónsul hasta el cuarto grado de consanguinidad i segundo de afinidad.

Art. 24. La subrogacion de los Cónsules se sujetará a las siguientes reglas.—

1ª Subrogará al Cónsul jeneral o Cónsul, el Vicecónsul que el Presidente de la República hubiere designado a este fin:

2ª Si no hubiere Vicecónsul designado, subrogará al Cónsul jeneral o Cónsul, el que accidentalmente nombrare el jefe de la respectiva Legacion ecuatoriana, si la hubiere en la Nacion i fueren espeditas sus comunicaciones con ella:

3ª No siendo así, le subrogará el Canciller del Consulado:

4ª A falta del Canciller, reemplazará al Cónsul jeneral el Cónsul mas antiguo del distrito consular a que se estiende su autoridad superior, i al Cónsul el Vicecónsul mas antiguo que de él dependa.

Art. 25. Los Cónsules jenerales, Cónsules i Vicecónsules podrán nombrar para que les subroguen en ausencias cortas, o en caso de impedimento temporal, Agentes Consulares que, bajo la responsabilidad de dichos Cónsules jenerales, Cónsules o Vicecónsules i en conformidad a esta lei, ejerzan las funciones urgentes de los cargos en que hayan sido subrogados, dando cuenta a la Legacion ecuatoriana, si la hubiere i fueren espeditas las comunicaciones con ella, i al Ministerio de Relaciones Exteriores.

## TITULO 2º

### DE LAS ATRIBUCIONES I DEBERES DE LOS CÓNsuLES.

Art. 26. Los Cónsules [bajo cuya denominacion se comprenderán en este i los siguientes títulos los Cónsules jenerales, Cónsul i Vicecónsules] prestarán a los ecuatorianos que residan o se hallaren en el país en que funcionan i a las propiedades e intereses ecuatorianos que en él existan, la proteccion que la República debe dispensar a estos objetos en el extranjero. Tambien ejercerán la autoridad que sobre los ecuatorianos i sus propiedades conserva la República, segun los principios del derecho internacional, así en las personas como en las propiedades de ecuatorianos que existan en país extranjero. Tanto en la proteccion que

deben dispensar, como en la autoridad que les corresponde ejercer, se sujetarán a las prescripciones de la presente lei.

Art. 27. En virtud de la proteccion que les incumbe dispensar, cuidarán de que los ecuatorianos i sus propiedades gocen de los derechos que les estuvieren asegurados por tratados, o a falta de estos, los que por la práctica del país en que funcionan, o por las leyes de dicho país se otorguen a los extranjeros, sea con referencia a la libertad de morar, de trasladarse de un punto a otro, de disponer de sus propiedades, o de ejercer el comercio i cualquiera otra profesion.

Art. 28. Si tales derechos no se otorgaren a los ecuatorianos o se pusiere embarazo a su libre ejercicio, o se les privare de ellos, deberán los Cónsules informar del asunto a la Legacion ecuatoriana, para que reclame sobre el particular, por el órgano correspondiente, ante el Gobierno cerca del cual está acreditada, i en defecto de la Legacion, podrán reclamar por sí mismos.

Art. 29. Si individualmente fueren violados esos derechos por actos arbitrarios o injustos de las autoridades locales, deberán prestar su apoyo a las representaciones que los ecuatorianos perjudicados o cuyos derechos han sido violados, hicieren; i segun la gravedad i circunstancias del caso, procederán como en el artículo precedente.

Art. 30. Cuando sus representaciones en defensa de derechos o intereses ecuatorianos no fueren atendidas, deberán estender protestas respetuosas por los daños i perjuicios que causaren al comercio ecuatoriano o a los intereses ecuatorianos, los actos, providencias o medidas que hubieren motivado sus reclamaciones.

Art. 31. No solo deberán prestar su apoyo a las jestioncs legales que los ecuatorianos hicieren ante las autoridades locales, sino que tambien lo prestarán siempre que su interposicion o el auxilio de sus conocimientos del país i las leyes i prácticas locales condujere al mas espedito ejercicio, de los derechos, sobre cuyo goce efectivo están encargados de velar.

Art. 32. Los Cónsules prestarán su asistencia a los ecuatorianos desvalidos o enfermos i sin medios de ganar la subsistencia, para que sean admitidos en los establecimientos públicos de beneficencia, i escitarán entre los nacionales de su distrito la caridad privada en favor de los mismos. En casos extremos i conforme a las instrucciones que se les diere por el Ministerio respectivo, podrán conceder socorros indispensables con cargo al Estado.

Art. 33. Los Cónsules cuidarán de que en sus respectivos distritos se establezca una caja de auxilios para los ecuatorianos desvalidos, cuyo fondo formarán: 1° las erogaciones voluntarias: 2° el veinte por ciento de los derechos o emolumentos que, por actos oficiales, reciban de los particulares el Ministro o Secretario de Legacion i todo Cónsul que tenga sueldo del Estado: 3° la ter-

cera parte del monto del sobresueldo que, conforme al art. 78, deben abonar a las tripulaciones los dueños de buques ecuatorianos vendidos en el extranjero: 4º los sueldos debidos a desertores i el producto de la venta de sus efectos. Estos fondos serán administrados por un comerciante designado por el Cónsul i bajo la direccion de una junta compuesta del mismo Cónsul i tres comerciantes; prefiriendo para estos cargos a los ecuatorianos. Se destinarán con preferencia al auxilio de los enfermos, mujeres i niños.

Art. 34. Es deber de los Cónsules el facilitar, en cuanto dependa de su intervencion o apoyo, la repatriacion de los ecuatorianos que existan en su distrito, i conceder moderados auxilios cuando tuvieren fondos para este fin o estuvieren autorizados para gravar con ellos al Estado. En estos casos podrán obligar a los Capitanes de buques nacionales a admitir i traer ecuatorianos desvalidos en el número i forma que prescribe esta lei.

Art. 35. Tanto para la concesion de socorros como para la repatriacion, es condicion precisa que el favorecido se haile inscrito en el registro de ecuatorianos del Consulado, despues de comprobada su nacionalidad de un modo indudable.

No considerarán los Cónsules como acreedores a socorros o repatriacion a los desertores de las fuerzas nacionales de mar o tierra, ni al individuo que haya desertado de buques mercantes, infringiendo su contrata de enganche, o que haya sido ántes restituido a la República a espensas de ella.

Art. 36. En virtud de la proteccion que deben dispensar a las propiedades o intereses ecuatorianos, prestarán su apoyo a los dueños o sus representantes en las jestioncs que hicieren por actos o medidas que en perjuicio de esos intereses se ejecutaren o dictaren, especialmente cuando se trate de propiedades o intereses garantidos por tratados.

Art. 37. Respecto de las propiedades o intereses ecuatorianos ausentes, los Cónsules deberán asumir la representacion de dichos ausentes para todos los actos encaminados a conservar sus bienes i a evitarles todo perjuicio. Deberán, en consecuencia, hacer valer los derechos de los ausentes ante las autoridades que corresponda i suministrar a los funcionarios que hubieren de intervenir en las medidas relativas a esos bienes, todos los datos i antecodentes que les fuere posible i que sean conducentes a la seguridad de los enunciados de echos. Podrán, en consecuencia, nombrar personeros o defensores en juicio i obrar como lejítimos representantes.

Al hacer efectiva esta proteccion, cuidarán de conformarse a las leyes del país en que residan.

Art. 38. En el caso de derechos hereditarios de un ecuatoriano ausente, si estuvieren tambien ausentes los ejecutores testamentarios, les corresponde presentar al heredero, procurando por

todos los medios legales la seguridad de los bienes hereditarios; a cuyo fin cuidarán de que se confíe su manejo i administracion a personas de toda confianza. La administracion i liquidacion de la herencia, o la venta de bienes hereditarios, si hubiere lugar a ella, se harán con su intervencion. La presentacion del heredero o de su representante o apoderado hará cesar la intervencion consular de que habla este artículo.

Art. 39. En caso de fallecer intestado algun ecuatoriano sin herederos conocidos, es obligacion del Cónsul practicar sin demora todos los actos que exija la conservacion i seguridad de los bienes en favor de los que tengan intereses en la sucesion, como la formacion de inventarios, depósito o venta de los bienes, usando de la estension de facultades que le correspondan por tratados o convenciones, por las leyes o prácticas locales i por las leyes ecuatorianas.

Del fallecimiento deberá dar aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, i anunciarlo por los diarios del lugar, especificando el nombre, profesion i estado del muerto, el pueblo i provincia de su nacimiento, domicilio en el Ecuador o en el extranjero, tiempo de su residencia en el distrito consular, i demas circunstancias que puedan servir a los interesados para hacer las jestioncs que les convengan.

Art. 40. Si en virtud de tratados o convenciones de la República, de las leyes del país en que funcione, o de las prácticas en él recibidas, le correspondiere organizar por sí el inventario, procederá a formarlo por duplicado, con intervencion de dos comerciantes ecuatorianos, i si no los hubiere, de dos personas respetables domiciliadas en el distrito consular, firmando los unos o los otros con él. En el inventario se relacionarán todos los bienes i su valor aproximado, así como todos los créditos activos i pasivos del difunto. Sus libros serán cerrados por un certificado que firmará el Cónsul, i en el cual se espresará el número de pájinas i todo lo que acerca de ellos merezca mencionarse.

Art. 41. Si en virtud de tratados, leyes o prácticas del país le correspondiere la tenencia de los bienes del intestado, nombrará persona que administre o realice la sucesion, asignándole una compensacion moderada por su trabajo, i haciéndole la entrega con intervencion de dos comerciantes o personas respetables, como en el caso del art. 40. El administrador podrá proceder a la enajenacion en almoneda pública de las especies que, a juicio del Cónsul i de dos comerciantes de honradez conocida, se deterioren o pierdan con el tiempo, estendiendo sobre esta calificacion una diligencia firmada por todos.

Art. 42. El administrador llevará cuenta documentada, en que consten las inversiones, particularmente las que, con autorizacion del Cónsul, se hayan hecho para el pago de las deudas i ca-

gas de la sucesion. Un duplicado de la cuenta con uno de los inventarios, i con el informe que el Cónsul crea conveniente agregar, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, a mas tardar un mes despues de realizada o recaudada la sucesion; i se pondrán los efectos a disposicion del mismo.

Art. 43. Compareciendo el heredero personalmente o por lejítimo representante o apoderado, ántes de haberse puesto los efectos a disposicion del Ministro, i haciendo constar debidamente sus derechos hereditarios, a él se entregarán los efectos i se rendirá la cuenta, sin perjuicio de enviar el duplicado de esta al Ministro.

Art. 44. Si fueren muchos los herederos, constituirán un apoderado comun a quien se entreguen los efectos i se rinda la cuenta, i si no pudieren o no quisieren hacerlo, harán valer sus respectivos derechos ante la autoridad local competente; i con arreglo a lo que esta juzgare, se hará la distribucion de los efectos o de su valor recaudado. A cada uno de ellos, que lo exigiere, se dará un traslado de la cuenta, certificado por el Cónsul, que la remitirá ademas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 45. Hallándose esparcidos los efectos de la sucesion por diferentes distritos consulares, el Cónsul, en cuyo distrito se haya abierto la sucesion, se dirjirá a los otros para que, por su parte, contribuyan al cobro de ellos, i si pareciere conveniente formen inventarios i establezcan administraciones parciales, con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes, dando cuenta de los resultados al primero, de quien se considerarán como delegados, i sin cuyo acuerdo no se harán otras inversiones que las relativas a gastos locales.

Art. 46. Trascurridos cuatro años sin comparecer heredero, el Cónsul dispondrá que se proceda a la realizacion de los bienes hereditarios de cualquier especie que sean. Las enajenaciones deberán hacerse en pública almoneda.

Art. 47. Podrá el Cónsul autorizar testamentos, segun lo prevenido en los artículos 1,010 i 1,012 del código civil.

Art. 48. El Cónsul en todas las sucesiones testamentarias o intestadas de ecuatorianos en que falte heredero, representará los derechos de ecuatoriano ante los tribunales, ya se trate de calificar los derechos de los herederos o de los deudores o acreedores.

Art. 49. El Cónsul inviste el carácter de autoridad pública en los actos entre ecuatorianos en que intervenga, i que deban surtir sus efectos en el Ecuador, i en los demas que debiendo surtir sus efectos en el extranjero, se son aceptados como de autoridad pública por tratados, convenciones, prácticas internacionales, leyes o prácticas del país.

Art. 50. En virtud de esa autoridad pueden estenderse ante el Cónsul protestas, prestarse declaraciones, otorgarse instrumentos

publicos, por comerciantes, capitanes de buques, o cualesquiera otros ecuatorianos, así como extranjeros, en negocios en que se comprometan intereses ecuatorianos. Estos documentos surtirán ante las autoridades de la República los efectos de documentos otorgados ante un ministro de fe.

Art. 51. Con el mismo carácter podrán los Cónsules autorizar los contratos celebrados ante ellos, dar certificados i autorizar los documentos o firmas de las autoridades del país en que funcionan, cuando tales contratos, certificados o documentos hayan de surtir su efecto en el Ecuador. Los pasaportes que espidieren para ecuatorianos i la autorización que pusieren en los que visaren, surtirán los mismos efectos que los espeditos i visados por la autoridad respectiva de la República.

Art. 52. Bajo el mismo carácter serán considerados los certificados de nacionalidad que dieren los Cónsules a las personas que lo soliciten de ellos por no existir Legacion en el país en que sirven, o existir a demasiada distancia del distrito consular; pero serán responsables de los que espidieren sin que se haya comprobado de un modo fehaciente que el que los solicita es realmente ecuatoriano.

Art. 53. La calificación de la nacionalidad para dar certificados, supone la inscripción previa en el registro o matrícula que el Cónsul debe llevar de los ecuatorianos que existen en su distrito. El Cónsul deberá exigir, para esta inscripción, que se compruebe previamente la nacionalidad con documentos fehacientes, i a falta de estos, con declaraciones juradas de individuos conocidos i de probidad, prestadas ante él.

Art. 54. Las partidas de nacimiento, matrimonio o muerte de ecuatorianos, especialmente de transeantes o que navegaren en buques ecuatorianos, sentados por los Cónsules en el libro que deben llevar a este fin, servirán para justificar estos hechos; i las copias autorizadas que los Cónsules dieren, harán fe ante las autoridades de la República.

En el mismo caso se hallarán los actos i documentos que, por figurar ecuatorianos en ellos, se otorgaren ante el Cónsul.

Art. 55. En la intervencion que el Cónsul debe tener en la marina nacional, sea visando documentos, dando certificados &c, todos los actos que ejerciere, serán reputados en el Ecuador como ejercidos por la autoridad marítima o de Aduana a quien corresponde ejercer actos de la misma clase en los puertos de la República.

Art. 56. Corresponde a los Cónsules avenir migablemente las cuestiones o pleitos que se susciten entre ecuatorianos. Cuando fueren constituidos árbitros por convenio de las partes, en virtud de documentos otorgados ante ellos mismos, las resoluciones que espedirán surtirán pleno efecto en el Ecuador. Si el fallo

hubiere de surtir su efecto en el mismo país de su residencia, se sujetarán, para reclamar el apoyo de la autoridad local, a los tratados o convenciones entre las dos naciones, o a las leyes o prácticas locales.

Art. 57. El Cónsul tiene autoridad bastante para los actos que exijan el mantenimiento del orden i policía interior de los buques mercantes nacionales.

Art. 58. Para el ejercicio de sus actos de proteccion o autoridad, tendrá el Cónsul por ecuatoriano al extranjero que sirva abordo de un buque ecuatoriano. No considerará como ecuatoriano al marinero ecuatoriano embarcado abordo de buque extranjero, sino en el caso de reclamar su proteccion para que se le cumpla la contrata o las condiciones de su enganche.

Art. 59. El marinero ecuatoriano embarcado abordo de buque mercante extranjero, sin una contrata en forma con intervencion de la autoridad marítima del puerto en que se haya enganchado o contratado, i sin que se estipule en ella la obligacion de repatriarlo, podrá invocar la proteccion del Cónsul a cuyo distrito aportare, eximirse de seguir en el servicio de dicho buque, a menos que se supla esta falta ante el Cónsul.

Art. 60. Los Cónsules cuidarán de mantener al Ministerio de Relaciones Exteriores al corriente de toda ocurrencia que directa o indirectamente afecte al comercio i navegacion de la República en el país o distrito consular en que funcionen o a las personas o intereses ecuatorianos que existan en él. Especialmente pondrán en su conocimiento todo acto de nacionales o extranjeros que llegare a su conocimiento i tenga por objeto infringir las leyes de la República o defraudar las rentas fiscales.

Art. 61. Los Cónsules deberán comunicarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores a lo ménos cada seis meses, cuando no hubiere asunto determinado que exija comunicaciones mas frecuentes. La omision de estas comunicaciones semestrales será motivo bastante para retirarles la patente.

No podrán los Cónsules dar publicidad a la correspondencia que mantuvieren con el Gobierno, o a los informes i datos que recojieren en el ejercicio de su cargo, sin autorizacion del Ministerio de Relaciones Exteriores, o de la Legacion respectiva, si la hubiere.

Art. 62. Los Cónsules, en sus relaciones con las autoridades del país en que funcionaren, cuidarán de mantener buena armonía e inteligencia con ellas, sin perder de vista la dignidad e intereses de la República; i observarán en todo una conducta prudente i circunspecta, mui especialmente en lo que toque a la politica interior o exterior del país.

En sus jestioness ante las autoridades se abstendrán de prestar el apoyo de su carácter consular a demandas o representa-

ciones que no fueren fundadas en justicia o en principios de equidad.

### TITULO. III.

#### RELACIONES DE LOS CÓNSULES CON LA MARINA NACIONAL.

Art. 63. Los Cónsules deben prestar a la marina nacional la proteccion i el apoyo de su carácter consular en los puertos comprendidos en su distrito. Velarán, en consecuencia, porque se les otorguen los derechos, franquicias i exenciones que les correspondan por tratados, prácticas recibidas del país o leyes en que funcionen.

Art. 64. Deben igualmente velar porque los buques nacionales naveguen segun las leyes ecuatorianas i se conformen a las leyes locales de los puertos extranjeros a que arribaren.

Art. 65. Los Cónsules ejercerán sobre la marina nacional la autoridad o jurisdiccion que les confiere esta lei

Art. 66. Ante el Cónsul ecuatoriano del puerto extranjero de su destino, a que llegue un buque nacional, i dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de fondear o de haber sido admitido a libre comunicacion, hará el que lo mande, una declaracion verbal en que se especifique el puerto i dia de su salida, las escalas o arribadas que haya hecho, el rumbo que ha seguido, la calidad i pertenencia del cargamento. Pondrá asimismo en su noticia los peligros corridos durante la navegacion, averías, desórdenes i cualquier otro acontecimiento de interes que haya ocurrido abordo de su embarcacion, ya sea en alta mar o en los puertos de escala o arribada.

Cuando el Cónsul tenga por conveniente, podrá exigir esta declaracion por escrito i hacerla firmar por el Capitan i dos testigos elejidos a su arbitrio entre los individuos que se encuentren abordo.

Art. 67. Al hacer esta declaracion se depositará en el Consulado:—

- 1º La patente, el rol de la tripulacion i la matrícula de la nave;
- 2º Dos copias autorizadas de las partidas de nacimiento o muerte acaecidas abordo; i
- 3º Un ejemplar de cada uno de los testamentos marítimos que se hayan otorgado abordo en conformidad al artículo 1049 del código civil.

Art. 68. En aquellos puertos en que las autoridades locales no exijan carta de salida, la presentará el Capitan al Cónsul, i declarará si ha tenido enfermos durante la travesía, el tratamiento que se les ha dado, las medidas de curacion que se han empleado, i los demas hechos que tengan relacion con la salubridad de la nave.

Art. 69. El Cónsul tendrá derecho de exigir la manifestacion del diario de la navegacion, examinará si ha sido llevado en debida forma i lo visará, añadiendo las observaciones que crea convenientes.

Tambien tendrá derecho de exigir la manifestacion del libro de cargamentos, los conocimientos, el manifiesto i demas papeles de la nave.

Art. 70. Se entregará al Cónsul un ejemplar del inventario que se hubiese formado de los bienes del que hubiese fallecido a bordo de la nave; i si el difunto perteneciere a la tripulacion, la cuenta de sus sueldos. Los papeles i efectos existentes que pertenezcan al difunto, se depositarán por el Capitan en poder de un comerciante o de otra persona segura a satisfaccion del Cónsul, quien ordenará la venta de los efectos que no puedan conservarse sin deterioro.

Art. 71. En puertos de escala o de arribada forzosa, se presentarán al Cónsul los papeles de la nave, para que sean examinados i visados por este. El Cónsul agregará a la carta de sanidad las anotaciones del caso sobre el estado sanitario del puerto.

Art. 72. Al Cónsul del puerto de descarga, de escala o de arribada de mas de veinticuatro horas, se presentará una razon nominal de los individuos de la tripulacion que se hayan enganchado, o de los pasajeros que se hayan recibido en puerto extranjero donde no hubiese Cónsul ecuatoriano, a fin de que sean inscritos por el Cónsul ecuatoriano, en el rol i en el documento que corresponda.

Art. 73. El Cónsul anotará, del mismo modo, la desercion, falta motivada o fallecimiento de cualquiera de la tripulacion, i de los nombres de los pasajeros muertos o desembarcados.

Art. 74. Los Cónsules, a solicitud del Capitan de un buque nacional, reclamarán de las autoridades locales la aprehension i entrega de los marineros desertores, conformándose a los pactos i leyes vijentes, i darán al Capitan un certificado de los marineros desertores que no han podido ser aprehendidos o entregados.

Los gastos de la aprehension, encarcelamiento i mantencion en tierra de los desertores, se abonarán de cuenta de estos, deduciéndose de los sueldos devengados o de los que en adelante ganaren.

Art. 75. Los efectos pertenecientes al marinerio desertor que no fuere aprehendido ántes de partir el buque, junto con sus sueldos devengados, se depositarán bajo de inventario a la orden del Cónsul en poder de un comerciante de responsabilidad. A los dos meses, contados desde el dia de la desercion, serán vendidos los efectos en pública almoneda, i el producto, junto con los sueldos, pasará a la caja de ecuatorianos desvalidos.

Art. 76. Levantarán los Consules informaciones sumarias acerca de los crímenes o delitos cometidos en alta mar recibiendo al efecto las declaraciones de la jente de mar i pasajeros. Tomarán las medidas necesarias para poner los delinquentes a disposicion de los juzgados nacionales competentes.

Art. 77. Toca a los Consules decidir las diferencias suscitadas entre el Capitan, oficiales i otros individuos de la tripulacion, acerca de salarios o alimentos. Decidirá: tambien si hai o no lugar a la resolucion de las contratas de la jente de mar, i por cuenta de quién han de correr los gastos de reparacion. Decidirán igualmente las cuestiones que puedan suscitarse entre el Capitan i los pasajeros, relativas al pasaje; salvo que estos, desembarcando, prefieran someterse a los juzgados del país, o que figure entre ellos algun extranjero.

Art. 78. Sujetándose a los pactos i usos internacionales, conocerá el Cónsul de las faltas de policia cometidas a bordo de los buques mercantes nacionales surtos en los puertos extranjeros, i podrá, en consecuencia, decretar penas correccionales, como multa, prision o arresto.

Art. 79. Corresponde al Cónsul autorizar el desembarque del marinero enfermo, cuyo grado de gravedad así lo exijiere, para que sea asistido en un hospital o donde mejor convenga, siendo todos los gastos de cuenta del buque. Cuando la enfermedad o incapacidad para el trabajo proviniere de vicios, riñas u otras causas semejantes, los gastos de asistencia i curacion serán de cuenta del enfermo.

Art. 80. Si parte el buque ántes de hallarse los enfermos en estado de volver a bordo, el Cónsul tendrá derecho de exijir que el Capitan deposite en persona de responsabilidad, o en una arca pública, la suma precisa para cubrir los gastos probables de asistencia i curacion, los de repatriacion i los sueldos devengados; i si no fuere posible estimar los primeros, afianzará su pago a satisfaccion del Cónsul.

Art. 81. El Cónsul nombrará al que ha de reemplazar al Capitan en los casos de muerte, impedimento o remocion de este, cuando faltare el piloto u otro oficial llamado por la lei a sucederle, i no estuviere en el lugar el dueño del buque, o su representante.

Art. 82. El Cónsul podrá autorizar el desembarque i reemplazo del Capitan por enfermedad grave de este, i procederá de oficio, o a instancias de la tripulacion o del consignatario, a removerlo, cuando hubiere cometido crímenes o delitos a bordo del buque, o resulten contra él cargos graves que hagan de absoluta necesidad su separacion del mando. El Cónsul dará cuenta i remitirá las piezas justificativas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 83. Al Cónsul corresponde autorizar la venta del buque

ecuatoriano en país extranjero, a solicitud del dueño o su apoderado especial para la venta, o en caso de que, previos los justificativos legales necesarios, se declare el buque en estado de no poder navegar.

Art. 84. En caso de venta, cuidará el Cónsul de que se le entregue el rol i demas papeles de la nave, i de que se abone a la tripulacion, ademas de los sueldos o salarios devengados, tres meses de sueldo, de que se destinarán dos terceras partes a cada individuo de la tripulacion que se reembarque con destino próximo o ulterior a algun puerto de la República, i la otra tercera parte a la caja de marineros i ciudadanos ecuatorianos desvalidos.

La patente, la matrícula, rol de tripulacion i demas documentos que comprueben la nacionalidad de la nave, se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 85. En caso de comprar un ecuatoriano una embarcacion extranjera, exigirá el Cónsul documentos que hagan constar la validez i legalidad de la compra, i fianza que asegure el cumplimiento de las obligaciones que impone la lei de navegacion de la República. El Cónsul certificará estos documentos para que tengan su efecto en la Comandancia Jeneral de Marina.

Art. 86. Si no existiere Legacion de la República en el país, o estuviere a demasiada distancia del distrito consular, puede el Cónsul expedir el pasavante o pasaporte provisional que autoriza al buque a navegar con bandera ecuatoriana en direchura a algun puerto de la República, para ser matriculado. El pasaporte podrá tambien autorizarlo para tocar en alguno o algunos de los puertos intermedios.

Art. 87. El Cónsul tendrá derecho de exigir de todo Capitan de buque mercante nacional, que reciba a su bordo i conduzca al puerto ecuatoriano de su destino, los marineros i ciudadanos ecuatorianos destituidos, i los desertores i delincuentes, con tal que no pasen de cuatro individuos por cada cien toneladas que mida el buque, i que el número total no sea mayor que el de los dos tercios de la tripulacion.

Art. 88. Si los individuos que bayan de trasportarse pudieren emplearse en utilidad de la nave, exigirá el Cónsul que con la obligacion de prestar sus servicios se les trasporte gratuitamente. Los que no se encontraren en este caso, así como los desertores de la marina de guerra o del ejército i los reos de delitos graves, serán trasportados a costa del erario, fijándose el pasaje por mutuo acuerdo del Cónsul i el Capitan, atendida la duracion probable del viaje.

Art. 89. El Cónsul, al entregar los documentos relativos a cada buque que debe salir del puerto, exigirá que se le presente la lista de los pasajeros, el manifiesto firmado de las mercederías

que componen el cargamento, con expresion, de su valor aproximativo i de su nacionalidad, la licencia de las autoridades para partir a la costa de sanidad, para que vise estos papeles. Cuando las autoridades locales no espidieren carta de sanidad, la dará el mismo Cónsul.

Art. 90. El Cónsul es la autoridad competente ante quien todo Capitan de buque mercante que arribe por causa de avería, debe hacer declaracion o protesta de ella dentro del término señalado en el art. 66. Esta declaracion se hará por escrito i será firmada por el Capitan i dos o mas testigos a satisfaccion del Cónsul.

Art. 91. Para el exámen del estado de la nave nombrará el Cónsul tres o mas peritos elejidos entre los capitanes ecuatorianos que se encuentren en el puerto, i a falta de ellos, entre los capitanes estranjeros i constructores marítimos.

Art. 92. En vista del informe de los peritos, autorizará el Cónsul las reparaciones de la nave, o declarada innavegable, permitirá su venta en pública almoneda, recojiendo los documentos procurando la repatriacion de la tripulacion.

Art. 93. El Cónsul podrá autorizar asimismo la descarga, cuando sea de indispensable necesidad para practicar las reparaciones que el buque necesite, o para evitar daño o avería en el cargamento.

Art. 94. Reconociéndose que el cargamento ha padecido avería, se procederá, respecto de los jéneros deteriorados, conforme a lo que determinen los cargadores o sus representantes.

Art. 95. No hallándose en el puerto el cargador ni su representante, se reconocerán las mercaderías por peritos, que serán nombrados por el Cónsul; el cual dispondrá tambien, segun estime mas conveniente a los intereses de los dueños, su reembarque o su venta en pública almoneda, i en este segundo caso hará depositar el producto, deducidos los gastos i fletes, en persona de su confianza, para que se entregue a los cargadores o a quienes en derecho corresponda.

Art. 96. En el reconocimiento i liquidacion de la avería gruesa, si las partes interesadas no existieren en el puerto o no nombraren peritos para ello, los nombrará el Cónsul de oficio.

Al Cónsul toca aprobar la liquidacion i repartimiento de la avería gruesa, con audiencia inquisitiva de las partes, o de sus lejítimos representantes.

Art. 97. Por regla jeneral, el Cónsul hará las veces de tribunal de comercio en todos los casos en que, segun las leyes mercantiles, se requiere autorizacion judicial para proceder a los reparos necesarios o a la venta de la nave; para la descarga i venta de los efectos, la justificacion, liquidacion i repartimiento de averías; para procurar en puertos estranjeros los fondos con que se ha-

ya de cubrir los gastos urgentes de la nave. Pero la intervencion del Cónsul en estos actos no tendrá lugar cuando por las leyes o prácticas locales corresponda a las autoridades locales, o cuando las partes interesadas ocurrieren a estas.

Art. 98. El Cónsul entregará al Capitan copia autorizada del expediente formado con motivo de las averías, i las demas piezas justificativas que el Capitan pidiere en guarda de sus derechos.

Art. 99. Los Cónsules dirigirán, en cuanto lo autoricen tratados o convenios de la República, o en cuanto las leyes o prácticas del país lo permitan, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques ecuatorianos naufragados o encallados en las costas de sus distritos.

Art. 100. En todo caso de nave naufragada o encallada, la persona que la munde, entregará al Cónsul una relacion jurada de las circunstancias que hayan motivado el accidente.

El Cónsul recojerá todos los papeles i documentos que se salvaren, relativos a la nacionalidad i propiedad de la nave i cargamento; i cuando no le fuere posible trasladarse en persona al paraje de la costa en que se encuentra la nave, comisionará persona de su confianza que haga sus veces.

Art. 101. Tomadas las providencias mas urgentes, procederá el Cónsul a recibir declaracion circunstanciada al Capitan, jente de mar i pasajeros que crea conveniente interrogar acerca de los hechos que tiendan a establecer la negligencia o dolo del Capitan, o su inculpabilidad, i remitirá copia autorizada del resultado de esta indagacion al Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 102. El Cónsul intervendrá en el inventario de los efectos salvados, i autorizará la reparticion del premio de salvamento i las demas inversiones, i en caso necesario, la venta en pública almoneda de las mercaderías averiadas i de los restos del buque: aprobará, en fin, la liquidacion, i decretará las adjudicaciones que por derecho correspondan.

Art. 103. Presentándose los propietarios de la nave o cargamento, o sus lejitimos representantes, cesará la intervencion del Cónsul. Las operaciones de salvamento se continuarán por ellos, quedando obligados a pagar los gastos hechos i los que puedan sobrevenir.

Art. 104. En caso que los efectos salvados no basten para cubrir los gastos de salvamento i demas que correspondan a la nave, se costeará por cuenta del Estado la subsistencia, alojamiento, curacion i repatriacion de los náufragos ecuatorianos.

Art. 105. Prestará el Cónsul al Jefe o Comandante de las escuadras o buques de guerra que llegaren al puerto de su residencia, todos los auxilios que estén a su alcance para procurarles víveres, aguadas i otros objetos necesarios. Les suministrará igualmente las noticias que pudieren conducir al mejor desempeño del

servicio i de los encargos que llevarén.

Art. 106. A requisicion de los capitanes de buques de guerra reclamará el Cónsul, de las autoridades locales, la aprehension i entrega de los desertores; i se observará en este caso lo dispuesto por el art. 74.

Art. 107. En cuanto al tratamiento i honores, los Cónsules en sus relaciones con la marina de guerra nacional, gozarán de los que corresponden a lo dispuesto en el art. 22.

### TITULO IV.

#### DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 108. Los Cónsules llevarán en sus oficinas los registros i libros que exige la ejecucion de esta lei, conformándose a las instrucciones que se les trasmitieren por el Ministro de Relaciones Esteriores.

Art. 109. Los registros de nacimientos, matrimonios o muertes, los de protestas, contratos, o últimas voluntades, i los relativos a la marina nacional i al ejercicio de las funciones judiciales, se llevarán en conformidad a las reglas prescritas para las oficinas o funcionarios que ejerzan las mismas funciones, o intervienen en actos de la misma clase en el Ecuador.

Art. 110. En los Consulados en que hubiere Cancilleres, los registros correrán a cargo de estos i bajo su responsabilidad; pero las copias autorizadas que dieren, serán visadas por los Cónsules respectivos.

Art. 111. Si en los Consulados se hiciere depósito de dinero o especies, el libro en que dichos depósitos deben anotarse, se sujetará a las formalidades establecidas por las oficinas recaudadoras o pagadoras de la República. Un extracto de este libro se pasará anualmente al Ministerio de Relaciones Esteriores.

Art. 112. Los Cónsules llevarán cuenta de todas las entradas i gastos del Consulado, i en el mes de enero de cada año pasarán al Ministerio de Relaciones Esteriores un balance detallado de lo correspondiente al año precedente.

Art. 113. Los Cónsules i Cancilleres no podrán adquirir para sí los objetos o efectos que por resolucion de ellos o con su aprobacion se vendieren en pública almoneda.

Art. 114. Los Cónsules cobrarán por los respectivos actos consulares, los derechos que a continuacion se espresan:—

- 1.º Por sentar en su registro partidas de nacimiento, matrimonio o muerte, un peso . . . . . 1,,
- 2.º Por cualquiera otra anotacion o asiento relativo al estado civil de la persona, el mismo derecho . . . . . 1,,
- 3.º Por estender diligencias en que el Cónsul obre en el carácter de funcionario judicial, sea para notificar un fallo o resolucion, practicar una citacion o un reconocimiento

de firma o documento, notificar una consignacion, o renuncia o aceptacion de un derecho, la oposicion a algu acto o convenio, la aceptacion o repulsa de la operacion de peritos, de árbitros o de intérpretes, o del nombramiento de los mismos, o por otros actos de la misma clase, un peso

4.º Por asistir fuera de su despacho a un reconocimiento, o a practicar vista de ojo, o a la oposicion de sello o a reconocer o quitar los que se hubieren colocado, o ejecutar un embargo, tres pesos, si la diligencia no exijere mas de tres horas de tiempo, i un peso mas por cada hora que escediere.

5.º Por concurrir a la formacion de inventario, entrega de bienes u otra diligencia de la misma clase, cuatro pesos si el tiempo no escediere de tres horas, i un peso mas por cada hora de exceso.

Quando llamado a intervenir en la formacion de inventario fuere requerido para intervenir en la tasacion de los bienes, cobrará ademas el uno por ciento sobre el valor de tasacion.

6.º Por estender en su registro escrituras relativas a cualquiera clase de contratos, protestas o cualquiera otro instrumento que le corresponda otorgar en su caracter de notario público, tres pesos.....

7.º Por estender testamentos o cualquiera otra última voluntad, cuatro pesos....

Si debiere salir de su despacho para el otorgamiento de estos instrumentos, cobrará tres pesos mas, con tal que el tiempo empleado no esceda de tres horas, i un peso mas por cada hora de exceso. Tanto respecto de las escrituras como de los testamentos, si escediere de un pliego lo escrito, cobrará un peso mas por cada pliego del orijinal:

8.º Por intervenir en la venta pública de bienes, cuando su intervencion fuere requerida, uno i medio por ciento hasta la cantidad de cinco mil pesos, i medio por ciento sobre lo que escediere de esta suma:

9.º Por la intervencion que le correspondiere en la administracion de bienes de ausentes o intestados, o en la realizacion o venta de los mismos, cuando segun la lei debiera tenerla, el dos por ciento sobre lo que se recaudare en dinero, o sobre lo que produjeren los bienes que se enajenaren:

10. Por la administracion, realizacion o venta de bienes de ecuatorianos ausentes intestados, cuando por las leyes o prácticas del país en que funcionan les correspondiere ejercerlas personalmente, dos por ciento sobre lo que se recaudare en dinero o lo que produjeren los bienes vendidos,

4,,

i el uno por ciento sobre el resto de los bienes que simplemente administraren:

11. Por el depósito hecho en el Consulado de mercaderías o dinero, uno por ciento sobre el valor de las primeras, o sobre la cantidad del segundo:

12. Por representar i defender derechos de ecuatorianos ausentes ante los tribunales del país, los mismos derechos que se pagarán al procurador judicial en dicho país:

13. Por expedir carta-salida de un buque o carta de sanidad, cuando a él le correspondiere..... 2,,

14. Por visar carta de salida, de sanidad o cualquiera otro de los papeles del buque, cincuenta centavos .... ,,50

15. Por recibo i entrega del depósito que debe hacerse en el Consulado de los papeles de todo buque ecuatoriano que mida mas de ciento cincuenta toneladas, dos pesos..... 2,,

Si el buque midiere ménos de ciento cincuenta toneladas, cobrará un peso.... 1,,

16. Por expedir certificado de visita de buque para reconocer sus escolillas, carga &ca, dos pesos..... 2,,

17. Por intervenir en el arreglo de salarios de individuos de la tripulacion i autorizarlo, un peso.... 1,,

18. Por la resolucion que pronunciare en casos de cuestion sobre pasaje, id,..... 1,,

19. Por un pasavante o patente provisional para un buque que tome pabellon ecuatoriano i navegue para algun puerto de la República, a fin de matricularse allí, veinte pesos..... 20,,

20. Por intervenir en la enajenacion de un buque de mas de ciento cincuenta toneladas, veinte pesos..... 20,,

Por idem de un buque de ciento cincuenta toneladas o ménos, diez pesos .... 10,,

21. Por protesta marítima o la declaracion o esposicion de los capitanes de buque que hicieren ante el Cónsul a su llegada a un puerto extranjero sobre lo ocurrido en el viaje, dos pesos .... 2,,

Si hubiere de tomarse declaraciones a individuos de la tripulacion o que hayan ido en el buque, cobrará cincuenta centavos por cada declaracion.... ,,50

I si lo escrito escediere de un pliego cobrará ademas un peso por cada pliego mas del orijinal.

22. Por cada anotacion de baja o alta en el rol, o mencion en el de embarque de pasajeros, o por cualquier otra anotacion que se le exija haga en dicho rol, cincuenta centavos..... ,,50

23 Por el auto que el Cónsul espida prestando su apro-

bacion a la distribucion de averia, o la resolución que espidiere en vista del informe de peritos declarando que debe tomarse préstamo a la gruesa, de desembarcarse o embarcarse la carga, o abandonarse el buque, cinco pesos.. 5,,

24. Por intervenir, cuando fuere requerido, en el acto de levantar un empréstito a la gruesa, medio por ciento sobre la cantidad que importare.

25. Por su intervencion en la venta de mercaderías averiadas o que no puedan conservarse hasta la reparacion del buque, medio por ciento sobre el valor.

26. Por asistencia en caso de naufragio u otro accidente de algun buque nacional, los gastos de viaje, i cinco pesos diarios por espensas.

27. Por espedir pasaportes, un peso.. ----- 1,,

28. Por certificados de vida, dos pesos.... - 2,,

29. Por certificado de matrícula, de nacionalidad, de destino, de desembarque o de cualquiera otra clase, i por visar un pasaporte, cincuenta centavos.... .. ,,50

30. Por legalizar documentos con la firma i sello del Cónsul un peso..... - - - - - .. 1,,

31. Por depósito o entrega de documentos en el archivo del Consulado, cincuenta cent..... ,,50

32. Por su asistencia fuera del lugar de su residencia a cualquiera, acto para que se requiera su intervencion, cinco pesos por dia i los costos del viaje.

33. Por copia de documentos otorgados ante él, o papeles depositados en el Consulado, o cualquiera otro documento de que se quiera copia autorizada por el Cónsul, cincuenta centavos por cada medio pliego.

La página debe contener veinticinco líneas i doce sílabas cada línea, i en esta conformidad se cobrará el derecho.

Todo documento, aunque no llene una página, i toda página, aunque solo esté empezada, se reputan íntegros.

Todas las diligencias practicadas por el Cónsul en causa criminal, i los expedientes i sumarios a que esta diere lugar, se harán i despacharán gratis.

Constando la pobreza del ecuatoriano que ocurra al Consulado, el Cónsul, le eximirá del pago de derechos.

Art. 115. Cuando en virtud de tratados, prácticas recibidas o por otros motivos, los Cónsules ecuatorianos debieren intervenir en el despacho o aforo de mercaderías destinadas a ser internadas en el Ecuador, o esportadas desde los puertos del Ecuador para el país en que el Cónsul funciona, sea en tránsito o como nacionalizadas, si el Cónsul tuviere sueldo asignado, solo podrá cobrar los siguientes derechos:

1<sup>o</sup>. Por la confrontacion que practicare para reconocer la conformidad del cargamento en sus bultos, números i especies i las que contengan la póliza, guia o manifiesto de la aduana de la procedencia, dos pesos, i si el tiempo escediere de una hora, un peso por cada hora mas de trabajo.

2<sup>o</sup> Por poner sellos en los márchamos de los bultos, cuando tal operacion se solicitare, cincuenta centavos. „50

Los demas actos que ejecutare con referencia a lo prescrito en este artículo, como poner visto bueno, visar pólizas, manifiestos &c, los de sempeará gratis.

Art. 116. En cada Consulado existirá de manifiesto un ejemplar de esta tarifa.

Art. 117. No podrán cobrarse otros ni mas subidos derechos que los determinados en esta tarifa.

Art. 118. Los Agentes Consulares con comision especial, percibirán los mismos derechos que los Cónsules; pero darán a estos un tercio, que se destinara a la caja de ecuatorianos desvalidos.

Art. 119. Las faltas o excesos que los Cónsules cometan en el desempeño de sus funciones, sea que no ejecuten los actos a que están obligados, o que se escedan en sus facultades o que exijan derechos o emolumentos superiores a los que esta ley les señala, serán reprimidos por el Gobierno con suspensiones, remocion o amonestacion, segun los casos. Si las faltas o excesos merecieren pena mas grave, será deferido su conocimiento á la autoridad judicial competente.

El Cónsul que fuere sometido a juicio, cesará en sus funciones.

Art. 120. Todo Capitan o individuo que mande buque mercante ecuatoriano, i resistiere sin motivo deplorable a las requisiciones legales de los Cónsules, o que les falte el respeto debido, será penado con una multa de diez a doscientos pesos, por el Comandante Jeneral de Marina. Podrá tambien ser penado con una prision que no esceda de un mes, o con una privacion de oficio por cuatro meses, si la gravedad de la falta diere mérito a ello.

El Cónsul, cuando ocurriere cualquiera cosa de estas, dará parte al Gobierno i a la Comandancia Jeneral de Marina, acompañando los antecedentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República a 23 de agosto de 1869.—El Presidente de la Convencion—*R. Carvajal*.—El Secretario; *Victor Laso*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 23 de julio de 1870—Ejecútese—*G. GARCIA MORENO*.—El Ministro del Interior i Relaciones Exteriores, *Francisco Javier Leon*.